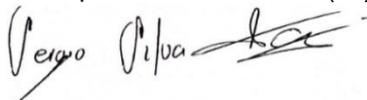


RADICADO N°: 686554089001-2023-00604-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: HERIBERTO CALA CALA
DEMANDADO: ALEYES GOMEZ ALFONSO Y MARÍA DOLORES ALFONSO DE GOMEZ
Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Avizora este Despacho escrito de demanda radicado vía electrónica a través del correo institucional en la secretaría del juzgado, el señor HERIBERTO CALA CALA identificado con la cedula de ciudadanía 91154699 quien a través de apoderado judicial, incoa Demanda De Restitución De Inmueble Arrendado comercial.

Revisada el libelo introductorio, considera este Despacho que la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones;

- 1.) El Art. 82 del CGP en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda indicar, *“2.El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

Deberá indicarse en la identificación de las partes de la demanda el numero de identificación del accionante por cuanto se omite el mismo.

- 2.) El Art. 82 del CGP en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar, *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Deberá adecuar el acápite de las pretensiones precisando con claridad lo pretendido entendiéndose como la determinación de los montos y periodos que refiere se le adeuda por concepto de canon de arrendamiento comercial del inmueble que deberá identificar plenamente en concordancia con lo preceptuado en el artículo 83 del CGP, esto por cuanto de los documentos aportados, como son el contrato de arrendamiento del inmueble y Certificado de FMI 303-32805, en ninguno de ellos se evidencian los linderos del predio pretendido en restitución; por tanto deberá aportarse la aludida escritura 3085 de la Notaria Quinta Del Circulo de Bucaramanga.

De igual forma deberá aclarar la enumeración de las pretensiones en tanto se evidencia de la pretensión segunda se salta a la pretensión cuarta en la cual deberá indicar cual es la causal de terminación del contrato por cuanto no se indica ello *“por incumplir con la obligación pactada en el contrato de arrendamiento suscrito”*.

- 3.) El Art. 82 del CGP en su numeral 6°, prevé como requisito de la demanda indicar, *“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”* En concordancia con el artículo 22 numeral 8° de la ley 820 de 2003 *“El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas*

invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, *previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento*"

En consecuencia, deberá adjuntarse prueba de la remisión de la comunicación de preaviso solicitando la entrega del inmueble a los arrendatarios, por cuanto no fue aportada con el libelo y tampoco se hace alusión de la misma en el contenido del libelo.

- 4.) El Art. 82 del CGP en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda "los demás que la ley exija" en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 inciso 5º "*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

no se allego prueba del cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificaciones física de los demandados debiendo cumplir con ello en tanto no se avizora escrito de medidas cautelares previas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

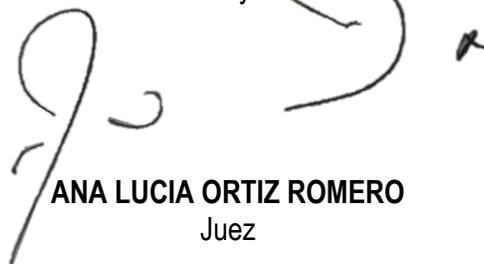
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por HERIBERTO CALA CALA identificado con la cedula de ciudadanía 91154699 a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente tramite al doctor ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13861766 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 254406 del Consejo Superior de la Judicatura conforme los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 25 de abril de 2024. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

